

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: OCUPANTES
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00008-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 164

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- De acuerdo al artículo 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar contra quien está dirigido el juicio promovido, toda vez la demanda que aquí nos ocupa se dirige en contra de “*los ocupantes del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-334517*” sin indicar nombre ni identificación del extremo pasivo, aunado a que a la luz del artículo 952 del Código Civil la acción deberá dirigirse contra la persona o personas que ocupan el inmueble en calidad de poseedores.
2. – Una vez determinados los demandados, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a sus correos electrónicos, así mismo, del presente auto de inadmisión y la subsanación.
3. Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.
- 4.- En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica del demandante, distinta al domicilio profesional del abogado.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: OCUPANTES
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00008-00

5.-Contrario a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, el actor no presenta de manera independiente al juramento estimatorio, las pretensiones expresadas con precisión y claridad, pues se limita a pedir los frutos civiles percibidos y los que hubiera podido percibir y el precio de las reparaciones que hubiere sufrido el predio, sin especificar valores ni fechas; las pretensiones deben ir de manera independiente al juramento estimatorio ya que este hace las veces de prueba e incluso puede ser objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones.

6.-La escritura pública No. 4601 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali fechada el día 29 de junio de 1.990 en la cual refiere se encuentran las cabidas y linderos, no se adjuntó a la demanda.

7. El apoderado judicial del extremo activo deberá remitir nuevo poder especial que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 e indique contra quien o quienes se dirige la demanda con nombre e identificación si la conoce.

8.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble, para la debida estimación de la cuantía de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien aportó recibos de pago de impuesto predial, en los mismos no se encuentran los datos de identificación del inmueble objeto de la acción reivindicatoria de dominio por lo cual no se puede relacionar dichos recibos de pago, con el inmueble.

9. Pide como pretensión séptima la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la inscripción de la demanda, por lo cual, si es del caso, deberá aclarar la pretensión.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un **nuevo escrito.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ)

05)